



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 381/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 8 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.R.M.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 338/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera ante la reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado relata el hecho lesivo de la siguiente manera:

El 10 de marzo de 2005, sobre las 14:00 horas, cuando circulaba su hijo con el vehículo de su propiedad, debidamente autorizado, por la carretera TF-711, a la altura de la “Presa de Mulagua”, se encontró con un gran charco de agua que atravesaba la vía y que arrastraba piedras y lodo, siendo imposible evitar su paso por el mismo, lo que produjo la pérdida de control del vehículo, que finalmente colisionó contra una valla de la carretera.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

Este siniestro le produjo desperfectos por valor de 1.565,89 euros, cuya indemnización se solicita.

4. Son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es aplicable la normativa específica del servicio de referencia.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, en fecha 1 de abril de 2005. Su tramitación se llevó a cabo de acuerdo con los trámites exigidos por la normativa aplicable a la materia.

El 19 de marzo de 2010 se elaboró la Propuesta de Resolución, habiéndose iniciado el procedimiento cerca de *cinco años atrás*, no existiendo justificación alguna para tal dilación.

2. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada al considerar el órgano instructor que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado.

III

1. Por lo que respecta al fondo del asunto, ha de señalarse que el hecho lesivo resulta acreditado por las manifestaciones de los testigos presenciales del siniestro, pues si bien uno de ellos tiene amistad con el conductor del vehículo, sí es cierto que el otro, que observó al vehículo del afectado accidentado en la zona, poco después de haberse producido el hecho lesivo, no guarda relación alguna con el mismo, siendo su testimonio objetivo.

A su vez, se observa en el material fotográfico presentado tanto el charco de agua en la vía como la valla que resultó dañada por el accidente.

Así mismo, en el informe del Servicio se afirma que existe una cañada en la zona que pudo taponarse, constatando que se produjo un derrumbe en la malla del talud, situado en el punto kilométrico 13+110, donde estaba el charco y que las aguas del naciente, situado en el punto kilométrico 13+060 ocuparon la calzada.

Además, los desperfectos padecidos, que son los propios de un tipo de accidente como el sufrido por el reclamante, se han acreditado correctamente.

2. Por otra parte, hay suficientes indicios en este caso que demuestran suficientemente que el afectado debía circular a una velocidad superior a la establecida para ésta vía, ya que entre el charco de agua, situado en el punto kilométrico 13+110, y el lugar en el que finalmente se produjo la colisión, el 13+220, median 110 metros y si bien el agua incrementó la distancia de frenado, ésta es excesiva para haber circulado a unos 50 km/h, velocidad establecida para ese tramo de la vía.

3. El funcionamiento del servicio no es el adecuado, toda vez que los propios hechos acreditan que el sistema de desagüe y drenaje del agua que cae sobre la vía, tanto la pluvial como la que tiene su origen en la cañada contigua a la misma, es deficiente, al igual que lo es el control y saneamiento del naciente que originó el vertido de agua.

4. Por lo tanto, existe relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado por el afectado, concurriendo con causa, puesto que en el resultado final influyen por igual, de modo directo, tanto el vertido de agua como el exceso de velocidad del conductor del vehículo, sin que su imprudencia cause la ruptura del nexo causal, aunque sí supone una minoración del *quantum indemnizatorio*.

5. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación efectuada, no es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos.

Al reclamante le corresponde el 50% de la indemnización solicitada y que se ha justificado debidamente; sin embargo, la cuantía de esta indemnización ha de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, por cuanto ha quedado acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento

del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar al reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.5.